



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00388-2011-PHC/TC

LIMA

SAÚL ALEJANDRO ARANA
RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saúl Alejandro Arana Rodríguez contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 191, su fecha 31 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de junio de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal adjunto de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual del Callao, señor Marco Antonio Cueva Suárez, con el objeto de que se declare la nulidad del Dictamen Fiscal N.º 39-2010, de fecha 4 de marzo de 2010, que formuló la acusación penal en su contra por el delito de contrabando (Exp. N.º 2008-03582). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad individual.

Al respecto afirma que el emplazado reemplazó al titular por el término de 15 días, tiempo en el cual formuló la cuestionada acusación penal sin conocer bien el expediente, lo que afecta el principio de inmediatez. Señala que el dictamen cuestionado omitió pronunciarse respecto de todas las pruebas presentadas por el investigado, vulnerando de esa manera la motivación, que es una manifestación del debido proceso. Agrega que el dictamen acusatorio pone en peligro su libertad individual.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00388-2011-PHC/TC

LIMA

SAÚL ALEJANDRO ARANA

RODRÍGUEZ

aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado como inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1 que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

3. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto que el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, etc.; también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión, entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, en un agravio al derecho a la libertad individual.
4. Que de los hechos que sustentan la demanda este Colegiado aprecia que la presunta afectación al derecho a la libertad individual del actor se encuentra sustentada en la aludida acusación fiscal emitida en su contra. Al respecto se debe precisar que si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la *investigación preliminar* del delito, al formalizar la *denuncia*, o al formular la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que sus actuaciones con ocasión de la investigación preliminar, son postulatorias a lo que *el juzgador* resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad, toda vez que ante una eventual denuncia o acusación fiscal será el juez penal competente el que determine la restricción de la libertad personal que pueda corresponder al inculpado en concreto [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 02688-2008-PHC/TC y RTC 00475-2010-PHC/TC, entre otras]. Por consiguiente, estando a los hechos denunciados en la demanda y en la medida que el objeto del hábeas corpus no es tutelar el debido proceso en abstracto, corresponde la desestimación del presente proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00388-2011-PHC/TC

LIMA

SAÚL ALEJANDRO ARANA

RODRÍGUEZ

5. Que en consecuencia la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que el petitorio y los hechos fácticos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR